



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín

Medellín, Antioquia, Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia	No.177
Referencia	Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral Única instancia
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	Luis Fernando Henao Maldonado
Demandado	Colpensiones
Radicación	05001-41-05-001-2018-00259-01
Despacho de origen	Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Decisión	Confirma

ANTECEDENTES

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021, en el proceso de la referencia.

ASUNTO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver, está encausado a revisar la sentencia de instancia, para determinar si el demandante LUIS FERNANDO HENAO MALDONARO identificado con cédula de ciudadanía No.70.073.929 tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por su cónyuge MARÍA DORIS BEDOYA, con los respectivos intereses de mora.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación del art. 15 del Decreto 806 de 2020, vigente hasta el 4 de junio del año 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2021, emitió sentencia de instancia por la cual absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- de las pretensiones de la demanda.

Para sustentar la decisión, realizó un recuento jurisprudencial sobre la vigencia del beneficio contenido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, para finalmente estudiar el caso bajo el criterio vertido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019.

En ese orden, encontró probado que al demandante le fue reconocida pensión de vejez, mediante Resolución GNR 54763 de febrero 20 de 2017, es decir, que dicha pensión se causó y reconoció con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por ende, negó el derecho al incremento del 14% de la mesada pensional reclamada, en atención a la derogatorio orgánica del beneficio.

Absolvió al demandante de la condena en costas, en atención a que la demanda se presentó con anterioridad al cambio jurisprudencial que sustentó la decisión.

Por último, ordenó la remisión en consulta de la sentencia de única instancia por ser totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2000, se corrió traslado a las partes por el término de 5 días, en la oportunidad legal, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, señalando que la entidad mediante Resolución GNR 200351 del 5 de julio de 2015, procedió a reliquidar la prestación económica reconocida al demandante, en aplicación del principio de favorabilidad con el promedio de

ingresos cotizados durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, por ser un valor mayor al generado promediando los ingresos de toda la vida laboral.

En lo referente a los incrementos pensionales, argumentó que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatorio orgánica, por ende, los incrementos por persona a cargo, dejaron de existir a partir del 1º de abril de 1994, sin perjuicio de los derechos adquiridos. En consecuencia, solicita confirmar la sentencia absolutoria.

La parte actora, también presentó alegatos, argumentando que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los incrementos pensionales continúan vigentes para aquellas personas que sean beneficiarias del Régimen de Transición y se hayan pensionado con base en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y citó las sentencias SL del 27 de julio de 2005, Rad.21517, SL del 5 de diciembre de 2007, Rad.29741 y SL del 10 de agosto de 2010 Rad.36345.

Señala que, en este caso, no se debe aplicar la sentencia SU 149 que se profirió el 28 de marzo de 2019 y trae una interpretación restrictiva, en consideración a que se expidió en fecha posterior a la presentación de la demanda el 8 de noviembre de 2017, circunstancia que vulnera el principio de seguridad jurídica y confianza legítima en la administración de justicia.

Refiere que frente a la vigencia del artículo 21 del Acuerdo 0496 de 1990, existen dos interpretaciones y que el art. 53 Constitucional, obliga a que se aplique la interpretación más favorable al trabajador, que corresponde al de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STL6881-2020 y STL8668-2020.

Concluida la etapa de alegatos, procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta en el asunto de conformidad con el artículo 69 del adjetivo procesal del trabajo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Juzgado desatará el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, en tanto se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus intereses siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que dicho grado jurisdiccional, estatuido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario, como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública donde la Nación actúa como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden, precisa el Juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, el Juzgado inicialmente se pronunciará sobre los parámetros jurídicos que regulan los incrementos pensionales por persona a cargo, su vigencia, para finalmente a analizar la situación particular de la demandante, sin realizar pronunciamiento sobre la pretensión de reliquidación de la mesada, pensional, ante el desistimiento presentado por la parte actora en audiencia.

Vigencia Incrementos Pensionales.

Para la viabilidad del incremento pensional es necesario acudir a lo previsto art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, que dispone que la pensión mensual de invalidez y la de vejez se incrementarán así: a) En el siete 7% sobre la pensión mínima por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o inválidos de cualquier edad, que dependan económicamente del beneficiario, y b) En el 14% sobre la pensión mínima para el cónyuge del beneficiario, siempre que éste no disfrute de una pensión de invalidez o vejez.

En definitiva, tendrán derecho al reconocimiento del incremento pensional aquellos pensionados a la luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, cuyo cónyuge o compañero permanente o hijo discapacitado dependa económicamente de él y no perciba ingreso o pensión propia, dejando claro desde ya, que los pensionados por un régimen diferente al previsto en el Acuerdo 049 de 1990 no podrán hacerse merecedores del incremento tal como se señaló en primera instancia.

Respecto de la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo, la jurisprudencia de la especialidad laboral ha sido pacífica en enseñar que tal prerrogativa no fue retirada del universo jurídico por la expedición de la ley 100 de 1993, de manera que conservaba vigencia por aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la referida ley, para lo cual pueden consultarse las sentencias CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517, CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29741, reiterada en CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 36345 y CSJ SL 1975 de 9 de mayo 2018, en las cuales se explica que el nuevo estatuto de seguridad social no derogó esa prestación ni expresa ni tácitamente, aunado a que el art. 31 de esa normatividad imprimió vigencia a los reglamentos del extinto ISS en aquellos temas no regulados por la ley 100 de 1993.

No obstante, mediante sentencia **SU-140 de 2019**, la Corte Constitucional determinó que los incrementos pensionales contenidos en el

artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron objeto de derogatoria orgánica con la expedición de la Ley 100 de 1993, salvo que se trate de derechos adquiridos con anterioridad a la expedición de ésta última, *"todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015"*.

La Corte Constitucional señaló en dicha providencia:

"6.6. No sobra señalar que dicho derecho de incremento pensional al 14% para quienes cumplieron con los requisitos para acceder al derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentra reservado para quienes, en el momento de cumplir con tales requisitos, tuvieren cónyuge o compañera o compañero a cargo y mientras continúen teniéndolo".
Debiendo entenderse que igual condición aplica cuando se pretende el reconocimiento por tener a cargo a hijos discapacitados.

La nombrada sentencia de unificación constituye precedente constitucional, de obligatorio cumplimiento, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia **SU-30 de 2015**, al comparar las sentencias de unificación de la Corte Constitucional con los fallos de constitucionalidad, en el siguiente sentido: *"En este punto es importante aclarar que en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU) y de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, basta una sentencia para que exista un precedente, debido a que las primeras unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos, y las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política"*.

En tal orden de ideas, la Corte en sentencia SU-611 de 2017 reiteró que:

"la supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de

la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia¹.

(...) Lo anterior –según esta Corte- conlleva a que si una autoridad judicial desconoce la jurisprudencia constitucional se produce "en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando, en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica².

CASO CONCRETO

Según las pruebas documentales aportadas al proceso, para lo que interesa a la pretensión de reconocimiento y pago de incrementos pensionales, en esta instancia se encuentran demostrados los siguientes presupuestos fácticos:

Que al demandante le fue reconocida pensión de vejez, a partir del 1º de abril de 2015, mediante resolución GNR 89598 de 25 de marzo de 2015, con fundamento en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, bajo las reglas del art. 12 del Acuerdo 048 de 1990, decisión que fue modificada por Resolución GNR 200352 de julio 5 de 2015, reconociendo la prestación a partir del 2 de enero de 2015.

Se demostró que Colpensiones resolvió recurso de apelación mediante Resolución VPV 64146 de septiembre 30 de 2015, confirmando en todas sus partes la nombrada Resolución GNR 200352.

También se demostró que el 20 de mayo de 2015, el actor solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de los incrementos por cónyuge, bajo el radicado No. 2015_4791377.

El Juzgado advierte que fue acertada la decisión de instancia, en aplicación del precedente unificador de jurisprudencia Constitucional, habida

1 Sentencia T-360 de 2014

2 Sentencia T-292 de 2006.

cuenta que, en este caso, el demandante consolidó su derecho a la pensión de vejez, a partir del día **2 de enero de 2015**, es decir en fecha posterior al **1 de abril de 1994**, por ende, el demandante carece de derecho al incremento al 14% reclamado en el año 2016, porque en la actualidad la norma que reguló los incrementos pensionales por personas a cargo, desapareció del ordenamiento jurídico, de acuerdo con el último criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, que constituye precedente constitucional de obligatorio aplicación, que no puede ser desconocido, so pretexto de aplicar el principio de favorabilidad, como lo pretende la parte actora en sus alegatos de conclusión, habida cuenta que no es posible interpretar una norma que perdió vigencia en el ordenamiento jurídico.

En conclusión, el Juzgado confirmará la decisión consultada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- RETORNAR el expediente al Juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del C.P.T. y S.S y Auto de la SL CSJ AL-25502021. que se publicará en el micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin->


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c4107596d68c6c556deb3fe72185c58d8fe27bba17664a6121bc7e
4e7ef7785**

Documento generado en 02/11/2021 06:51:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;

HACE SABER

Que se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Luis Fernando Henao Maldonado
Demandada	Colpensiones
Juzgado de Origen	Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado	05001 41 05 001 2018 00259 01
Fecha Sentencia Segunda Instancia	2 de Noviembre de 2021
Decisión	Confirma

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



ALEXANDRA NAVAS SANABRIA

Secretaria

El presente edicto se desfija el 5 de Noviembre de 2021, a las 17:00 horas

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Alexandra Navas Sanabria
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 24
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

151656e89635282a70048a80d6704205884bb0fbd07c471aa6fad059afbf5989

Documento generado en 04/11/2021 01:34:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**